

RE: RAD. 2023-00105-00 ENVIO CONTESTACION DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 17:07

Para:nelcymoralesb@hotmail.com <nelcymoralesb@hotmail.com>

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL**, no son recepcionados por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

SECRETARÍA**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se acusa el recibido.

Cordialmente,

ALEXANDER MEDINA ROLDAN

Notificador

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

De: Nelcy Lucia Morales Betancur <nelcymoralesb@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 16:30

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: HITAZ ABOGADOS <hitazabogados@hotmail.com>; seguralorena86@gmail.com <seguralorena86@gmail.com>; melojorgeeliecer45@gmail.com <melojorgeeliecer45@gmail.com>; suazalucia4@gmail.com <suazalucia4@gmail.com>; olgamelo875@gmail.com <olgamelo875@gmail.com>; mendezcorrea63@gmail.com <mendezcorrea63@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Asunto: RAD. 2023-00105-00 ENVIO CONTESTACION DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA

Doctor

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF:

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 765203103003-2023-00105-00
Demandados: Héctor Fabio Zamorano Salas y Otros
Demandantes: Leidy Lorena Seguro Pinto y Otros
Contesta Subsanación de la Demanda

Cordial saludo,

Con el presente correo remito a su Despacho Contestación subsanación de la Demanda y llamado en garantía con los anexos correspondientes.

Por otro lado y en cumplimiento con lo normado en la Ley 2213 del 2022, remito de manera simultánea el presente correo a las partes intervinientes del proceso a los siguientes correos electrónicos:

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: DR. HENRY EFRPEN CASTRO HITAZ, Email: hitazabogados@hotmail.com

PARTES DEMANDANTES:

LEIDY LORENA SEGURO PINTO en nombre propio y en representación de los menores **ANLLY LIZETH MELO SEGURA Y LUZ KARIME MELO SEGURA,** Email: seguralorena86@gmail.com

JORGE ELEICER MELO AGUIRRE y LUCIA SUAZA ECHEVERRY: Email: melojorgeeliecer45@gmail.com suazalucia4@gmail.com

OLGA DEL CARMEN MELO SUAZA e ISRAEL CORREA MENDEZ: Email: olgamelos875@gmail.com mendezcorrea63@gmail.com

La Previsora S.A. Compañía de Seguros: Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Cordialmente,

NELCY LUCIA MORALES BETANCUR

Abogada Externa Cías. Aseguradoras

Oficina Principal Carrera 87 No. 5 - 76. Primer Piso. Barrio las Vegas Cali- Valle.

Cel Oficina: 301- 330 81 13 Fijo (602) 308 76 51

Cel Personal: 304 337 68 65

Mail: nelcymoralesb@hotmail.com

Doctor

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REF:

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 765203103003-2023-00105-00
Demandados: Héctor Fabio Zamorano Salas y Otros
Demandantes: Leidy Lorena Seguro Pinto y Otros
Contesta Subsanación de la Demanda

NELCY LUCIA MORALES BETANCUR, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.933.024 de Cali, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 73.259 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada del señor **HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS** y del señor **YEISON ANDRES RAMIREZ ARIAS**, conforme a los poderes a mi conferidos, en calidad de Demandados en el proceso de la referencia, con todo respeto procedo a Contestar la Demanda interpuesta por **Leidy Lorena Seguro Pinto en nombre propio y en representación de los menores Anlly Lizeth Melo Segura y Luz Karime Melo Segura, Jorge Eliecer Melo Aguirre, Lucia Suaza Echeverry, Olga del Carmen Melo Suaza e Israel Correa Méndez**, inicio por identificar las partes demandadas en el libelo contestario:

1. IDENTIFICACIÓN EXPRESA DE LOS DEMANDADOS Y SU APODERADA

Partes Demandadas:

Demandado 1: HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS
Identificación: 16.936.480
Domicilio: Calle 7B # 19 A-52 Corregimiento Villa Gorgona – Candelaria
Teléfono: 315-7969851
Email: zamorano.salas81@gmail.com

Demandado 2: YEISON ANDRES RAMIREZ ARIAS
Identificación: 1.193.646.214
Domicilio: Calle 24C CR 12 =este # 173 – 16B Villa Gorgona – Candelaria
Teléfono: 314 5639472
Email: yeisonandresramirezarias@gmail.com

Apoderada judicial de los Demandados:

Apoderada J: **NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**

Identificación: CC. No. 31.933.024 de Cali

T.P. No. 73.259 del C.S.J.

Domicilio: Cra 87 # 5-76 Oficina Primer Piso Barrio las Vegas Cali - Valle Fijo:
(602) 308 76 51- Cel 301 330 81 13

Teléfono Personal 304 337 68 65

Mail: nelcymoralesb@hotmail.com

DEMANDANTES

1. **Leidy Lorena Seguro Pinto** en nombre propio y en representación de los menores **Anlly Lizeth Melo Segura y Luz Karime Melo Segura** (en calidad de esposa del fallecido)
2. **Jorge Eliecer Melo Aguirre** (en calidad de padre del fallecido)
3. **Lucia Suaza Echeverry** (en calidad de madre del fallecido)
4. **Olga del Carmen Melo Suaza** (en calidad de hermana del fallecido)
5. **Israel Correa Méndez** (en calidad de cuñado del fallecido)

Se aportaron con la demanda registros civiles con los cuales se acredita la calidad de parentesco (padre, madre, hermana, e hijos) y se aportó registro civil de matrimonio.

DEMANDADOS

1. **Héctor Fabio Zamoranos Salas** (en calidad de propietario)
2. **Yesion Andrés Ramírez Arias** (en calidad de conductor)

Se aportó con la demanda certificado de tradición del vehículo de placas ZZN 358.

PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo a cualquier declaratoria de responsabilidad civil y solidaria del señor **Yesion Andrés Ramírez Arias** y del señor **Héctor Fabio Zamoranos Salas**, por cuanto no es un hecho cierto y no podrá probarse la responsabilidad exclusiva del demandante y menos en los hechos enunciados como sustento, pues la hipótesis establecida, es simple apreciación hecha, con fines estadísticos administrativos y no determinante de responsabilidad en mis poderdantes.

Igualmente me opongo porque ante una eventual sentencia en contra del Sr. **Yesion Andrés Ramírez Arias** y del señor **Héctor Fabio Zamoranos Salas**, es la Compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros la que está obligada a indemnizar a los demandantes en el fortuito evento que se llegare a demostrar la responsabilidad de los demandados.

A LA SEGUNDA. Me opongo a cualquier condena en contra del señor **Yesion Andrés Ramírez Arias** y del señor **Héctor Fabio Zamoranos Salas** y al reconocimiento de cualquier suma y frente a cualquier pago de perjuicios por parte de los demandados, por no estar probada la responsabilidad de estos en los hechos, por las circunstancias de ocurrencia del siniestro y por estar amparado por una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que incluso incluye las costas del proceso. Se realizará en escrito separado Llamamiento en Garantía..

A. PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:

Reiteramos: Frente a la reclamación de este perjuicio se dirá que no basta con solicitar acreditando el parentesco o grado de familiaridad, porque no es de este hecho natural que deviene la responsabilidad y en este preciso caso, no se ha demostrado la responsabilidad en cabeza de los demandados y tampoco se ha dictado una sentencia condenatoria en su contra; si bien es cierto ocurrió un accidente donde resultó lesionado y posteriormente falleció el Sr. Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.) se debe tener en cuenta que la hoy víctima, participo de manera directa en los hechos, obró con culpa generando con su conducta una falta al deber objetivo de cuidado en la conducción de su motocicleta por: No conservar la distancia de seguridad, no estar pendiente de la vía ni de las acciones de los demás conductores y por conducir a exceso de velocidad, pues tal como quedó establecido en el IPAT suscrito el día de los hechos y observado el punto de impacto, fue el conductor de la motocicleta Sr. Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.) quien impactó al vehículo de placa ZNN 358 conducido por el Sr. Yeison Andrés Ramírez Arias en la parte posterior derecha del vehículo. Fue el actuar imprudente de la víctima lo que conllevó a la ocurrencia del siniestro, ya que ésta no cumplió con el deber objetivo de cuidado al tratar de sobrepasar a un tren cañero y salirse de su carril hacia la izquierda, con la falta de las previsiones de normas de seguridad vial y de tránsito, por lo tanto, a la víctima, le faltó previsión en todos los actos y no tuvo en cuenta los posibles efectos o resultados derivados de este.

B. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Frente a este perjuicio, me opongo por las razones y antecedentes manifestados que hacen referencia a la Responsabilidad y por cuanto no se han acreditado los presupuestos de este daño.

C. PERJUICIOS MATERIALES:

Daño emergente, causado o consolidado:

Me opongo al reconocimiento y pago de este perjuicio, pues los gastos fúnebres están a cargo del SOAT.

Lucro Cesante debido o consolidado:

Me opongo al reconocimiento y pago de cualquier suma reclamada, por las circunstancias de ocurrencia del siniestro y por no haber una declaratoria de responsabilidad por parte de mis prohijados.

A LA TERCERA. Me opongo a cualquier condena en contra del señor **Yesion Andrés Ramírez Arias** y del señor **Héctor Fabio Zamoranos Salas** y al reconocimiento de cualquier pago y a la declaración de condena por las costas y gastos procesales al igual que por las agencias en derecho, no solo por las circunstancias que involucran la participación directa del causante, sino por estar amparados con una póliza, que será la que deba responder en el caso de una eventual sentencia condenatoria.

HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Desconocen mis poderdantes, de manera directa cual era la ruta en su inicio y el desplazamiento que realizaba la víctima, pues solo le consta al conductor el momento de los hechos, por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe. Es cierto que el señor Adrián Melo Suaza (q.e.p.d.) conducía la motocicleta de placas ECX43F y que la Sra. Millerlandy Arevalo Bolaños iba en calidad de pasajera de la motocicleta el día 05 enero del 2022 pues así consta en IPAT suscrito el cual fue aportado con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO. Según el IPAT suscrito el día de los hechos, ellos es 05 enero del 2022, el accidente de tránsito ocurrió a las 14:10 horas; en la vía Andalucía km 40 + 100 metros.

Respecto a lo que se indica que el conductor de la motocicleta de placas ECX43F Sr. Adrián Melo Suaza (q.e.p.d.) “conducía su motocicleta por el carril derecho y en su ardid por pasar un tren cañero sale de su carril donde se encontraba para poder pasar a su lado izquierdo...” sea preciso indicar que la hoy víctima faltó al deber objetivo de cuidado en la conducción de su motocicleta al No conservar la debida distancia de seguridad, no estar pendiente de la vía ni de las acciones de los demás conductores y conducir a exceso de velocidad y realizar maniobras peligrosas como sobrepasar a un tren cañero, como lo indica en la demanda.

En el IPAT suscrito el día de los hechos, y observado el punto de impacto, fue el conductor de la motocicleta Sr. Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.) quien impactó al vehículo de placa ZNN

358 conducido por el Sr. Yeison Andrés Ramírez Arias en la parte posterior derecha del vehículo, por ello fue el actuar imprudente de la víctima lo que conllevó a la ocurrencia del siniestro, ya que ésta no cumplió con el deber objetivo de cuidado al tratar de sobrepasar a un tren cañero y salirse de su carril hacia la izquierda, con la falta de las previsiones de normas de seguridad vial y de tránsito, por lo tanto, a la víctima, le faltó previsión en todos los actos y no tuvo en cuenta los posibles efectos o resultados derivados de este.

AL HECHO TERCERO. Es cierto que el conductor de la motocicleta Sr. Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.) impactó al vehículo de placa ZNN 358 en la parte posterior derecha, pues así se determinó en el punto de impacto en el IPAT suscrito el día de los hechos.

Respecto de lo que el demandante indica que el motociclista contados cinco segundos después de tomar el carril de velocidad colisionó su moto pegándole en la parte de atrás al vehículo de placas ZNN 358 que se encontraba parado"... sea preciso indicar que la hoy víctima conducía a exceso de velocidad, acción que aumenta de manera significativa el riesgo de accidentes, pues a mayor velocidad, se reduce el tiempo de reacción y la distancia de frenado, lo que conllevó a la ocurrencia del siniestro, pues la causa del accidente no fue en sí que el vehículo de placas ZNN 358 se encontrara parado, sino la falta del deber objetivo de cuidado de la motocicleta al sobrepasar un tren cañero y salirse de su carril hacia la izquierda, con la falta de las previsiones de normas de seguridad vial y de tránsito.

Sea preciso indicar que sobrepasar un vehículo a alta velocidad aumenta el riesgo de colisión, ya que la maniobra de adelantamiento debe realizarse con precaución pues una velocidad excesiva reduce el tiempo disponible para reaccionar ante situaciones inesperadas como lo es en el caso que nos ocupa, ello, de lo evidenciado en el croquis – bosquejo topográfico en la posición final de los vehículos se puede inferir que el motociclista señor Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.) fue quien se expuso al riesgo ya que con su actuar imprudente y la falta al deber objetivo de cuidado, generó el siniestro.

AL HECHO CUARTO. Es cierto que después de la colisión que tuviera el conductor de la motocicleta Sr. Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.) contra el vehículo de placa ZNN 358 éste y su pasajera fueron llevados en ambulancia al hospital San Rafael, y minutos después el conductor de la motocicleta falleció, pues así consta en la historia clínica aportada con la demanda.

Sin embargo, se reitera que el fallecimiento del Sr. Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.) fueron el resultado de su maniobrar imprudente y de la falta al deber objetivo de cuidado al conducir su motocicleta. .

AL HECHO QUINTO. Respecto de la elaboración del IPAT es cierto y es cierto que el conductor del vehículo de placa ZNN 358 para ese momento era el señor Yeison Andrés Ramírez Arias, pues así quedó consagrado en el IPAT suscrito y el cual fue aportado en la demanda.

Respecto de lo que el demandante indica que la motocicleta colisionó con el vehículo de placas ZNN 358 conducido por el Sr. Yeison Andrés Ramírez Arias quien no puso señal de prevención, se reitera que el accidente se produjo por cuanto la hoy víctima conducía a exceso de velocidad, acción que aumenta de manera significativa el riesgo de accidentes, pues a mayor velocidad, se reduce el tiempo de reacción y la distancia de frenado, lo que conllevó a la ocurrencia del siniestro, pues la causa del accidente no fue en sí que el vehículo de placas ZNN 358 se encontrara parado, sino la falta del deber objetivo de cuidado de la motocicleta al sobrepasar un tren cañero y salirse de su carril hacia la izquierda, con la falta de las previsiones de normas de seguridad vial y de tránsito.

Sea preciso indicar que sobrepasar un vehículo a alta velocidad aumenta el riesgo de colisión, ya que la maniobra de adelantamiento debe realizarse con precaución pues una velocidad excesiva reduce el tiempo disponible para reaccionar ante situaciones inesperadas como lo es en el caso que nos ocupa, ello, de lo evidenciado en el croquis – bosquejo topográfico en la posición final de los vehículos se puede inferir que el motociclista señor Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.) fue quien se expuso al riesgo ya que con su actuar imprudente y la falta al deber objetivo de cuidado, generó el siniestro.

AL HECHO SEXTO. No es cierto que el vehículo de placas ZNN 358 ocasionara el accidente, lo real y verdadero es que fue el conductor de la motocicleta Sr. Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.) impactó al vehículo de placa ZNN 358 en la parte posterior derecha, pues así se determinó en el punto de impacto en el IPAT suscrito el día de los hechos, por ello fue el actuar imprudente de la víctima lo que conllevó a la ocurrencia del siniestro, ya que ésta no cumplió con el deber objetivo de cuidado al tratar de sobrepasar a un tren cañero y salirse de su carril hacia la izquierda, con la falta de las previsiones de normas de seguridad vial y de tránsito, por lo tanto, a la víctima, le faltó previsión en todos los actos y no tuvo en cuenta los posibles efectos o resultados derivados de este.

Respecto de lo que el demandante indica que el vehículo de placas ZNN 358 tenía una póliza de seguros con AXA COLPATRIA con vigencia del 19 noviembre de 2021 al 19 noviembre del 2022 pero que se encontró cancelación de póliza a partir del 23 de diciembre del 2021 por solicitud del asegurado, ni lo niego ni lo afirmo, no se observa con la demanda documento alguno que acredite lo aquí manifestado, por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO. Manifiesta la parte demandante que: “la conducción de vehículos automotores (grúas, montacargas, automóviles) son considerados como actividades peligrosas por los riesgos que presentan para la sociedad, por lo tanto, dentro del marco de los regímenes hacen parte de la responsabilidad objetiva”... Sea preciso indicar que conducir cualquier tipo de rodante incluido motocicletas, conlleva sus propios riesgos, y que algunas actividades como es en este caso conducir a exceso de velocidad por parte del motociclista, no guardar distancia de seguridad y no estar pendiente de las acciones de la vía y de los demás conductores, aumentó significativamente la probabilidad de accidente.

Conducir a velocidades superiores en carretera, aumenta el riesgo de accidentes graves, ya que las motocicletas tienen menos protección que otros vehículos; No mantener una distancia adecuada con otros vehículos puede aumentar el riesgo de colisiones y dificultar la capacidad de reacción ante situaciones imprevistas, por lo tanto, conducir una motocicleta de manera segura implica no solamente respetar las normas de tránsito, sino adaptarse a las condiciones del entorno y estar atento a las acciones de los demás usuarios de la carretera, situación que en el caso que nos ocupa no se dio.

AL HECHO OCTAVO. *Al respecto diré que una de las causales de exoneración de la responsabilidad civil es precisamente la culpa exclusiva de la víctima, hecho que salta a la vista por la violación a las normas reglamentarias violadas, tales Art. 73, 74, 108 C.N. de Tránsito.*

AL HECHO NOVENO. *Respecto de los perjuicios morales sufridos por los demandantes, ni lo niego ni lo afirmo, no es de conocimiento de mis poderdantes, por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe.*

AL HECHO DECIMO. *Respecto de los gastos fúnebres que indica el demandante asumió la Sra. Leydi Lorena Segura Pinto esposa del fallecido por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), se reitera que estos están a cargo del SOAT.*

Respecto del gasto por certificado de tradición de vehículos no se observa con la demanda soporte alguno que acredite lo manifestado, por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. *Ni lo niego ni lo afirmo, desconocen mis poderdantes con quien convivía al momento del accidente el Sr. Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.) por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe.*

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. *Respecto de los perjuicios sufridos por daño a la vida de relación por parte de la esposa del fallecido y sus hijos y demás demandantes, Ni lo niego ni lo afirmo, no es de esfera de conocimiento por parte de mis poderdantes, por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe.*

Respecto de que la esposa del fallecido, sus hijos y sus padres dependieran económicamente de la víctima, Ni lo niego ni lo afirmo, no es de esfera de conocimiento por parte de mis poderdantes, por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

AL HECHO DECIMO TERCERO. *Es cierto respecto de la edad que tenía para el momento de los hechos el Sr. Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.) y respecto de que era empleado de Ingenio Providencia, pues así consta en el comprobante histórico de pago expedido por Ingenio Providencia el cual fue aportado con la Demanda. Respecto de que los ingresos que percibía la víctima eran destinados para los gastos del hogar, Ni lo niego ni lo afirmo, no es de esfera de conocimiento por parte de mis poderdantes, por ello me atengo a lo que*

procesalmente se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO. Es cierto respecto del informe aclaratorio de la placa del vehículo ZNN 358 realizado por parte de Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Seccional de tránsito y transporte Valle del Cauca, pues así consta con el documento aportado con la demanda.

PETICIÓN ESPECIAL

Respecto a la solicitud de decretar la inscripción de demanda en el inmueble la casa de habitación ubicada en el Lote 9, Manzana G de Candelaria, Corregimiento de Villa Gorgona con matrícula inmobiliaria No. 378-109409, y del vehículo de placa ZNN 358 propiedad del señor Héctor Fabio Zamorano Salas, así fueron decretadas en el auto admisorio de demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Excepción Principal

I. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Se propone esta excepción por cuanto la muerte del Sr. **Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.)** tuvo su Genesis en el hecho cierto, y evidenciado en el IPAT – bosquejo topográfico, donde se observa la posición final de los vehículos, indica con claridad que el hoy occiso fue quien chocó al vehículo de placa ZNN 358 en la parte posterior derecha, pues así se observa en el punto de impacto en el IPAT suscrito el día de los hechos, con ello se puede determinar que la hoy víctima No conservó la debida distancia de seguridad, no estuvo pendiente de la vía, ni de las acciones de los demás conductores y conducía a exceso de velocidad, acción que aumentó de manera significativa el riesgo de accidente, ya que a mayor velocidad, se redujo el tiempo de reacción y la distancia de frenado, presentando con ello la falta al deber objetivo de cuidado en la conducción de su motocicleta, hechos éstos que conllevaron a la ocurrencia del siniestro.

Igualmente se propone esta excepción, teniendo en cuenta lo establecido en el IPAT el día los hechos, la posición final de los vehículos y el punto de impacto, pues la causa del accidente no fue en sí que el vehículo de placas ZNN 358 se encontrara parado, sino la falta del deber objetivo de cuidado de la motocicleta al sobrepasar un tren cañero, salirse de su carril hacia la izquierda con la falta de las previsiones de normas de seguridad vial y de tránsito, no conservar la distancia de seguridad, no estar pendiente de la vía ni de las acciones de los demás conductores y conducir a exceso de velocidad, de lo que se puede

inferir que fue la imprudencia en el manejo por parte del conductor de la motocicleta el resultado del hecho dañoso y que el mismo tuvo falta al deber objetivo de cuidado en la conducción de este tipo de rodante.

Esta primera hipótesis se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiere de tal manera el proceso causal, que, puesto en movimiento junto al sujeto activo del daño, interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de éste y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal caso la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima que con su comportamiento dio lugar a la causa efectiva y real.

Con base en el artículo 2341 del C.C., es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad material y psíquica entre el evento y el sujeto que obra, lo cual no se presenta en el caso que nos ocupa, en cuanto el evento dañoso, por cuanto no fue la conducta ni activa ni omisiva del conductor del vehículo, por ello la culpa no puede cargarse a su cuenta sino a la exclusiva del sujeto perjudicado.(...)

Petición:

Solicito a su Señoría dar por probada la excepción propuesta y con fundamento en ello denegar las pretensiones de la parte actora.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

II. EVENTUAL CONCURSO DE CULPAS, CON MAYOR INCIDENCIA DEL MOTOCICLISTA

*En el caso que nos ocupa tenemos que frente a los hechos los involucrados, ello es como conductor el Sr. **Yeison Andrés Ramírez Arias** y el Sr. **Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.)**, Ambos conductores tenían el deber Objetivo de cuidado, obsérvese que la hoy víctima presentó la falta al deber objetivo de cuidado en la conducción de su motocicleta por: No conservar la distancia de seguridad, no estar pendiente de la vía ni de las acciones de los demás conductores y por conducir a exceso de velocidad, pues tal como quedó establecido en el IPAT suscrito el día de los hechos y observado el punto de impacto, **fue el conductor de la motocicleta Sr. Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.) quien impactó al vehículo de placa ZNN 358 conducido por el Sr. Yeison Andrés Ramírez Arias en la parte posterior derecha del vehículo.** Fue el actuar imprudente de la víctima lo que conllevó a la ocurrencia del siniestro, ya que ésta no cumplió con el deber objetivo de cuidado al tratar de sobrepasar a un tren cañero y salirse de su carril hacia la izquierda, con la falta de las previsiones de normas de seguridad vial y de tránsito, por lo tanto, a la víctima, le faltó previsión en todos los actos y no tuvo en cuenta los posibles efectos o resultados derivados de este.*

Si bien se propone esta excepción como subsidiaria se dirá entonces que el porcentaje de incidencia mayor se encuentra en el conductor de la motocicleta pues fue su maniobra imprudente, temeraria violatoria de las normas de tránsito y ante todo del principio de Seguridad. Por ello aquí concurre la culpa de quien ha sufrido el daño.

Por lo anterior existe un concurso de culpa del sujeto pasivo del daño, respecto del cual existen dos hipótesis: la primera, cuando la culpa de la víctima es causa exclusiva del evento dañoso; la segunda, cuando la culpa de ésta es solo causa concurrente, concomitante, pero con fuerza incidental sobre el resultado.

Petición:

Solicito a su Señoría dar por probada la excepción propuesta y con fundamento en ello denegar las pretensiones de la parte actora.

III. REDUCCIÓN DEL DAÑO O PERJUICIO RECLAMADO

Atendiendo las múltiples razones antes expuestas, sobre el obrar culposo de la víctima, no sería justo ni equitativo que los demandantes obtuvieran un provecho económico, cuando el actuar de quien deviene el derecho ello es la (víctima) por su propia culpa contribuyo ostensiblemente en el resultado; ya que su actuar imprudente temerario y violatorio de las normas legales fue causa influyente en el resultado.

En derecho es ampliamente reconocida la TEORÍA DE LA ASUNCION DE RIESGOS", Principio explicado y aplicado por JEAN HONORAT, PHILIPPE MALAURSE y RENE SAVATIER, según el cual:

"Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias de este" La aceptación de riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño.

Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que solo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño, renunciando exponerse al riesgo".

De esta forma el artículo 2357 del Código Civil, establece: "La apreciación del daño ESTA SUJETA A REDUCCION, SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A EL IMPRUDENTEMENTE" (mayúscula fuera de texto)

Al respecto el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 19 de octubre de 2011, Sección Tercera ha manifestado:

JURISPRUDENCIA. - Participación de la víctima en el hecho

dañoso. "De acuerdo con lo que ha establecido esta sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".(...).

Entonces, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al Juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el Juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos".

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa del tercero en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta sección cuando concluye que "no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación".

(C.E., Sec. Tercera, Sent. 1996-02749, Oct. 19 de 2011. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.).

En otras palabras, aunque es deber fundamental del Estado salvaguardar la vida de las personas residentes en el País, no lo es menos el de todos los ciudadanos, deben respetar La vida de los demás y aun la suya propia"

Por lo anterior, solicito a su Señoría que Decrete esta excepción probada fundamentada en el hecho cierto que el Sr. Adriano Melo Suaza (**q.e.p.d.**) era para el momento de los hechos conductor de la motocicleta y que fue la negligencia del conductor de la misma, la imprudencia, temeridad y violación a las normas legales al conducir a exceso de velocidad, no guardar la distancia de seguridad y no estar pendiente de la vía ni de las acciones de

los demás conductores sin las debidas precauciones, la generadora o causante del hecho dañoso.

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS:

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar objetivamente, la incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo, porcentual o excluyente unitario o bilateral en la incidencia del daño o sea la concurrencia de conductas y actividades reciprocas en consideración al riesgo y peligro que dio lugar al accidente determinando la secuencia causativa lo cual es relevante cuanto pueda determinar cuál es el daño y cuál es el porcentaje de incidencia en el. Así lo ha referido la Corte en diferentes sentencias.

V. EXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGUROS:

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que, si bien es cierto, no recae sobre la responsabilidad, su total incidencia en quien debe asumir el eventual perjuicio.

*Frente a una eventual sentencia será la compañía Aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, la llamada a responder por la indemnización a la que hubiere lugar pues a ello se comprometió al amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual por Daños a Bienes de Terceros y La Responsabilidad Civil Extracontractual por Muerte o Lesiones a una persona; Obviamente hasta su límite asegurado.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Déseles el valor legal en su momento procesal oportuno no obstante desde ya predico que se debe regir no por la presunción legal de la culpa presunta expuesta en el 2341 y de ser así dese por probada la Excepción propuesta culpa exclusiva de la víctima, o dese por probada las excepciones formuladas como subsidiarias.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: *Desde el literal a hasta el literal n, déseles el valor legal en su oportunidad procesal y téngase presente lo preceptuado en los Arts. 167 y 185 del C.G.P.*

DECLARACIÓN DE TERCEROS: *Notifíquese de la fecha y hora en la que se*

recepcionarán para ejercer el derecho de contradicción.

DOCUMENTALES SOLICITADAS: Me acojo a lo que se ordene por el Despacho.

Solicitud de Pruebas del Demandado:

1. **Declaración de Parte:** Ruego a Usted decretar el Testimonio del Sr. Yeison Andrés Ramírez Arias, ampliamente identificado en esta contestación de Demanda.

Su testimonio se torna pertinente pues vivió de manera directa los hechos, nos podrá narrar las circunstancias de modo, tiempo lugar, nos indicará qué maniobras realizaba antes, concomitante y después del accidente, podrá indicar cuales maniobras observó ejecutaba el conductor de la motocicleta en la que iba el Sr. Adriano Melo Suaza (q.e.p.d.), por qué zona de la vía se desplazaba, a qué velocidad le percibió, en fin su declaración esclarecerá sin duda los hechos de la Demanda y su contestación.

2. **Testigo: Rodolfo valencia Álvarez**, quien se identifica con la cédula No. **94469128** Con numero celular: **315 8552454** y quien podrá ser ubicado por intermedio del Sr. Yeison Ramírez Arias.

Su testimonio es necesario y útil por cuanto conoció de manera directa los hechos y podrá narrar todo lo por el evidenciado en cada momento.

3. **Documentos:** tres fotografías a color donde se observa la posición final de los rodantes involucrados en el accidente.

PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA

Respecto del procedimiento, désele el trámite indicado por el Demandante.

Respecto de la cuantía, se acogió a lo preceptuado en el Art. 206 C.G.P.

Respecto de la Competencia, es usted el competente en razón al fuero territorial tal como lo enuncia el Demandante.

JURAMENTO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me acojo a lo preceptuado en el Artículo 206 C.G.P. párrafos 1 y 3.

ANEXOS

Déseles el valor señalado en la Ley en su respectiva oportunidad procesal.

ACLARACIÓN AL DESPACHO

Me acojo a las manifestaciones transmitidas por la parte demandante y que indican que en realidad es esta la Demanda que debe tramitarse.

NOTIFICACIONES PERSONALES

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

DR. HENRY EFRPEN CASTRO HITAZ, domicilio Calle 33 # 23-16 en la ciudad de Palmira; Celular 321-3690841; Email: hitazabogados@hotmail.com

PARTES DEMANDANTES:

LEIDY LORENA SEGURO PINTO en nombre propio y en representación de los menores **ANLLY LIZETH MELO SEGURA Y LUZ KARIME MELO SEGURA**, Dirección: Cra. 4 # 6-23 Sonso Valle; Celular: 318-221-4687; Email: seguralorena86@gmail.com

JORGE ELEICER MELO AGUIRRE y LUCIA SUAZA ECHEVERRY: Calle 7 Cra. 7 Manzana 34, Casa 08 Piso 01, Sonso Valle, Celular: 315-3595676 y 317-8038410; correos electrónicos: melojorgeeliecer45@gmail.com suazalucia4@gmail.com

OLGA DEL CARMEN MELO SUAZA e ISRAEL CORREA MENDEZ: Dirección: Cra. 4 Calle 1 Manzana 37, Casa 10, Piso 01 Vía Guabitas Inmaculada 2 Sonso Valle; Celular: 320-7257862 y 311-3540598; Email: olgamelos875@gmail.com mendezcorrea63@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

DEMANDADO 1: HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS, Domicilio: Calle 7B # 19 A-52 Corregimiento Villa Gorgona – Candelaria; Teléfono: 315-7969851; Email: zamorano.salas81@gmail.com

DEMANDADO 2: YEISON ANDRES RAMIREZ ARIAS, Domicilio: Calle 24C CR 12 este # 173 – 16B Villa Gorgona – Candelaria ; Teléfono: 314 5639472; Email: yeisonandresramirezarias@gmail.com

APODERADA JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS:

Apoderada J: NELCY LUCIA MORALES BETANCUR con domicilio profesional en la Cra 87 # 5-76. Oficina Primer Piso Barrio las Vegas Cali Valle -**Teléfonos:** Fijo: 60(2) 308 76 51 Cel. 301 330 81 13 **Teléfono Personal** 304 337 68 65. **Mail:** nelcymoralesb@hotmail.com

Atentamente,



NELCY LUCIA MORALAES BETANCUR

C.C. No. 31.93.024 de Cali

T.P. No. 73.259 del C.S.J.

nelcymoralesb@hotmail.com

Doctor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

Proceso.	Verbal	Responsabilidad Civil Extracontractual
	Rad.	76520310-3003- 2023-00105-00
	Demandantes:	Leidy Lorena Segura Pinto y Otros
	Demandados:	Yeison Andres Ramirez y Hector Fabio Zamorano Salas
	Poder	Contesta Demanda

HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS, mayor de edad, vecino y residente en la Candelaria (V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.936.480 de Cali Valle obrando en mi calidad de Demandado en el proceso de la Referencia, con todo respeto manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**, mayor de edad vecina y residente en la Ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.933.024 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 732.59 del C.S.J. para que se **Notifique y conteste** La demanda instaurada por la Sra. **Leidy Lorena Segura Pinto y Otros** y de manera general y continua ejerza la Defensa de mis intereses, en virtud de ello realice todo acto que considere pertinente tales como proponer Recursos, excepciones, nulidades, llamar en Garantía, vincular a terceros y los actos inherentes al poder.

Confiero a mi apoderada facultad expresa para notificarse, Contestar, vincular, denunciar, llamar en Garantía, **Conciliar con o sin mi presencia**, recibir, transigir, desistir, aceptar y/o coadyuvar, delegar, autorizar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Solicito a usted expedir copias y certificaciones de lo actuado y de lo futuro a mi apoderada.

Atentamente,

HECTOR FABIO ZAMORANO
C.c. No. 16.936.480 de Cali Valle

ACEPTO

NELCY LUCIA MORALES BETANCUR
C.C. No. 31.933.024 de Cali
T.P. No. 73259 del C.S.J.
nelcymoralesb@hotmail.com

PC2

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2023-12-14 09:38:39

Al despacho notarial se presentó:

ZAMORANO SALAS HECTOR FABIO

Identificado con C.C. 16936480

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



lbq5g



X

FIRMA



Duque Mejia
Encargada

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO
JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO
EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR
3296 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

República de Colombia



Martha Lucia Duque Mejia
Notaria 8a Encargada

NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA
RESOLUCION N° 13622 DE 07-12-2023

Doctor

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REF: Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. 765203103003-2023-00105-00

Demandantes: Leidy Lorena Segura Pinto y Otros

Demandados: Héctor Fabio Zamorano Salas y Otros

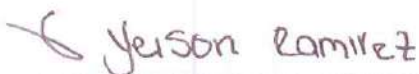
Poder Contesta Demanda

YEISON ANDRES RAMIREZ ARIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.646.214, vecino y residente en el Corregimiento de Villa Gorgona Valle del Cauca, obrando en calidad de Demandado en el proceso de la Referencia, con todo respeto manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**, mayor de edad vecina y residente en la Ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.933.024 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.259 del C.S.J., para que se **Notifique y Conteste la demanda** instaurada por **Leidy Lorena Segura Pinto y Otros** y de manera general para que ejerza la Defensa de mis intereses de manera continua, en virtud de ello, realice todo acto que considere pertinente tales como proponer Recursos, excepciones, nulidades, llamar en Garantía y los actos inherentes al poder.

Confiero a mi apoderada facultad expresa para notificarse, Contestar, vincular, denunciar, llamar en Garantía, Conciliar, recibir, transigir, desistir, aceptar y/o coadyuvar, delegar, autorizar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Solicito a usted expedir copias y certificaciones de lo actuado y de lo futuro a mi apoderada.

Atentamente



YEISON ANDRES RAMIREZ ARIAS
C.C No. 1.193.646.214 de Candelaria

Acepto



NELCY LUCIA MORALES BETANCUR
C.C. No. 31.933.024 de Cali
T.P. No. 73259 de C.S.J
Mail: nelcymoralesb@hotmail.com

PÁGINA 1 DE 1

INA PRINCIPAL CALI, VALLE
Calle 87 No. 5-76, B/Las Vegas, Oficina Primer Piso.
Tel: 301 716 52 63 – 301 330 81 13 Fijo (2) 308 76 51
Cel: 304 337 68 65
Mail: nelcymoralesb@hotmail.com

SUCURSAL PASTO, NARIÑO
Calle 17 No. 24-80 Oficina 305
Edificio Santa Fe Tel: 310 383 12 09
E-Mail: cir881@hotmail.com
Pasto Nariño

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA CANDELARIA - VALLE
PODER ESPECIAL



Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Al despacho del notario único de Candelaria Valle
del Cauca compareció:

RAMIREZ ARIAS YEISON ANDRES

identificado con C.C. 1193646214

Y declaró que el contenido de este documento es
cierto y que la firma es suya. El compareciente
solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad cotejando
sus huellas digitales y datos biográficos contra la
base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.

Candelaria Valle 2023-12-18 11:56:26
PODER ESPECIAL



Cod. 1e8qg



7638-0f0c3b4f

X *Yeison Ramirez*

JAIME ALEXIS CHAPARRO
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CANDELARIA VALLE









**CONTESTACIÓN DE LA DDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PREVISORA S.A. RAD:
765203103003-2023-00105-00**

Nelson Roa Reyes <nelsonroa@gilroaabogados.com>

Jue 22/02/2024 16:19

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (765 KB)

CONTESTACION PREVISORA DDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PARA RADICAR.pdf; CERL.pdf; PODER JUDICIAL 2023-00105-00 FIRMADO.pdf;

Cordial saludo,

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO – PALMIRA VALLE

E.

S.

D.

Ref. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTES: LEIDY LORENA SEGURA PINTO Y OTROS
DDO: HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS Y OTRO
LLAMADAS EN GARANTIA: PREVISORA S.A. SEGUROS S.A.
RAD: 765203103003-2023-00105-00**

Quien suscribe, **NELSON ROA REYES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.426 de Cali, Abogado Titulado y en pleno ejercicio, portador de la T.P. No. 55.975 del C.S.J., por medio del presente escrito y de conformidad con el poder a mi conferido en calidad de **APODERADO** de la **LLAMADA EN GARANTÍA** sociedad denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, dentro del proceso descrito en el epígrafe de la referencia y de conformidad con lo rituado por los 1036 del Co.Co. y s.s., e igualmente el artículo 64 y s.s., del CGP., mediante el presente escrito concurre ante Ustedes, con mi acostumbrado respeto para **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA O DERECHO DE REGRESIÓN** propuesto por la parte demandada **HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS y YEISON ANDRES RAMIREZ ARIAS.**, a través de su apoderada de turno, adelantamiento procesal que realizo, dentro de la oportunidad procesal pertinente y en los siguientes términos...

Adjunto al presente encontrará el documento citado en la referencia.

Cualquier duda, gustosamente será resuelta.

Nota: por favor confirmar el recibido.

Cordialmente,

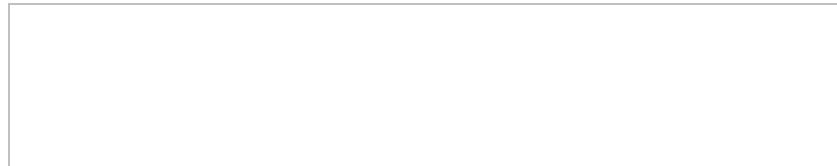
Nelson Roa Reyes

www.gilroaabogados.com

E-Mail: nelsonroa@gilroaabogados.com

Cra 102 No. 11B-81 Cali – Colombia PBX: (602) 667 67 80

Cra 16 No. 93A-16 Oficina 501 Bogota - Colombia Movil: (57) 3176569476



This message and/or its attachments are for the exclusive use of its addressee. This email contains confidential information, therefore; the addressee shall take, regard its personnel and its information systems, all measures needed to ensure, under its responsibility, the secret and confidentiality of the documents and information hereto. If you are not the intended addressee, please advise us immediately and erase the message and it's attachments from your computer and communications system. It is prohibited to use, retain and review without authorization of the sender, distribute, disclose, forward, copy, print, reproduce and/or the unlawful use of, this message and/or its attachments. By reading this email, the addressee accepts and acknowledges that any violation or breach to what it is established hereto and the use of this message and/or its attachments not for the exclusive benefit of GIL ROA ABOGADOS S.A.S., its branches and/or subsidiaries, will cause irreparable damage to them, and they shall be entitled to claim compensation by the ways established by the law. In this sense, GIL ROA ABOGADOS S.A.S., its employees, branches and/or subsidiaries are not responsible for the consequences and/or damages generated directly and/or indirectly from the use of the information contained in this message and/or its attachments. GIL ROA ABOGADOS S.A.S. clarifies that the opinions expressed in this message and/or its attachments are responsibility of the sender and do not represent the policies of the Company, therefore, GIL ROA ABOGADOS S.A.S. is not responsible for its content. The processing of the personal data contained in this message shall be carried out in compliance with the laws that apply to us.

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

La Mejor Herencia que Podemos Dejarle a Nuestros Hijos es: Amor, Conocimiento y un Planeta en el que Puedan Vivir

Cali, Febrero 23 de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO – PALMIRA VALLE

E.

S.

D.

Ref. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DTES: LEIDY LORENA SEGURA PINTO Y OTROS
DDO: HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS Y OTRO
LLAMADAS EN GARANTIA: PREVISORA S.A. SEGUROS S.A.
RAD: 765203103003-2023-00105-00**

Quien suscribe, **NELSON ROA REYES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.426 de Cali, Abogado Titulado y en pleno ejercicio, portador de la T.P. No. 55.975 del C.S.J., por medio del presente escrito y de conformidad con el poder a mi conferido en calidad de **APODERADO** de la **LLAMADA EN GARANTÍA** sociedad denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, dentro del proceso descrito en el epígrafe de la referencia y de conformidad con lo rituado por los 1036 del Co.Co. y s.s., e igualmente el artículo 64 y s.s., del CGP., mediante el presente escrito concurro ante Ustedes, con mi acostumbrado respeto para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA O DERECHO DE REGRESIÓN** propuesto por la parte demandada **HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS y YEISON ANDRES RAMIREZ ARIAS.**, a través de su apoderada de turno, adelantamiento procesal que realizo, dentro de la oportunidad procesal pertinente y en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

De conformidad con el rito que impone el artículo 64 y S.S., del CGP por medio del presente escrito me permito responder al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la parte pasiva en el presente debate, expresando

frente a los hechos formulados las siguientes consideraciones de orden factico, jurídico y probatorio que dicha actuación pueda resistir, todo lo cual esgrimo en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO:

Es cierto, este es un hecho procesal incuestionable el accidente sucedido, sus consecuencias y es precisamente el evento que nos contrae al presente debate.

AL HECHO SEGUNDO:

Es parcialmente cierto, cierto en lo referente a la existencia de la póliza que nos trae como aseguradora al presente debate, lo demás será objeto del examen correspondiente en el presente debate.

AL HECHO TERCERO:

Es parcialmente cierto, cierto en lo referente a la existencia de la póliza, pero con respecto a la exigibilidad de la misma, basta remitirnos a la estricta literalidad de la póliza **SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL No. 3033793**, en donde se aclara desde ahora que dicha póliza contiene limitaciones de amparo, régimen de exclusiones y condicionamientos preestablecidos en sus condiciones generales y particulares y en general en la estricta literalidad de la póliza referida, las cuales se deben evaluar por el operador de justicia al momento en que en sede de instancia resuelva fallar de fondo el presente debate para determinar o no nuestra participación y si hay lugar al pago en el mismo.

AL HECHO CUARTO:

Es cierto.

AL HECHO QUINTO:

Parcialmente cierto, cierto en lo referente a la vigencia de la póliza, pero con respecto a la exigibilidad de la misma, se aclara desde ahora que dicha póliza contiene limitaciones de amparo, régimen de exclusiones y condicionamientos preestablecidos en sus condiciones generales y particulares y en general en la estricta literalidad de la póliza referida, las cuales se deben evaluar por el operador de justicia al momento en que en sede de instancia resuelva fallar de fondo el presente debate.

AL HECHO SEXTO:

Es cierto, ello se desprende de la estricta literalidad de la póliza.

AL HECHO SEPTIMO:

No es cierto en los términos de su redacción, por cuanto con respecto a la exigibilidad de la póliza, basta remitirnos a la estricta literalidad de la póliza **SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL No. 3033793**, en donde desde ahora se aclara que dicha póliza contiene limitaciones de amparo, régimen de exclusiones y condicionamientos preestablecidos en sus condiciones generales y particulares y en general en la estricta literalidad de la póliza referida, las cuales se deben evaluar por el operador de justicia al momento en que en sede de instancia resuelva fallar de fondo el presente debate para determinar o no nuestra participación y si hay lugar al pago en el mismo.

AL HECHO OCTAVO:

No es cierto en los términos de su redacción, por cuanto con respecto a la exigibilidad de la póliza, basta remitirnos a la estricta literalidad de la póliza **SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL No. 3033793**, en donde desde ahora se aclara que dicha póliza contiene limitaciones de amparo, régimen de exclusiones y condicionamientos preestablecidos en sus condiciones generales y particulares y en general en la estricta literalidad de la

póliza referida, las cuales se deben evaluar por el operador de justicia al momento en que en sede de instancia resuelva fallar de fondo el presente debate para determinar o no nuestra participación y si hay lugar al pago en el mismo.

II. A LAS PRETENSIONES

Aunque el escrito del Llamamiento no precisa claramente valoraciones en las pretensiones de dicha actuación, pues solo se refiere principalmente a la póliza de seguros y a la muy remota y eventual declaratoria de responsabilidad compartida con esta aseguradora, es decir, en su acápite de solicitud solo invoca nuestra citación para concurrir al debate, no obstante lo anterior debemos reiterar que frente a cualquier suplica del Llamamiento en Garantía, debe tenerse muy en cuenta que la póliza de seguros no ampara todos los riesgos que pueda eventualmente sufrir el asegurado, ello por cuanto existen condicionamientos generales y particulares, limitaciones de amparo y régimen especial de exclusiones que pueden impedir en su momento asumir indemnizaciones que sean en principio y supuestamente a cargo del asegurado.

De conformidad con lo expresado por este censor de la defensa, en los renglones anteriores, procedo a formular los siguientes medios exceptivos de defensa, en los siguientes términos:

III. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERA.

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA EXISTENCIA DEL VALOR ASEGURADO Y EN GENERAL POR LOS TERMINOS Y CONDICIONAMIENTOS CONSAGRADOS EN LA ESTRUCTA LITERALIDAD DE LA POLIZA.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 1074”.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la ley, la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por el valor asegurado pactado en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 1074 del C. de Co., excepción que se refiere al reconocimiento por parte del asegurador, de los gastos asumidos por el asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, excepción que sobra advertir, no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, conforme a lo señalado por la póliza **SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL No. 3033793**, debe tenerse en cuenta en el remoto evento de una condena al demandado que solo se podrán determinar valores que se encuentren sobre el límite del valor asegurado y que respeten guardando estrecha armonía con el concepto del **AMPARO CONTRATADO** de conformidad al referido contrato de seguros, lo anterior igualmente guarda estrecha conformidad a la estricta literalidad de la póliza.

SEGUNDA.

LAS POLIZAS NO OTORGAN COBERTURA SOBRE EL LUCRO CESANTE COMO ACONTECE CON EL SEGURO DE AUTOMÓVILES PÓLIZA INDIVIDUAL No. 3033793.

En el evento improbable que se considere que en el presente caso las pretensiones formuladas están llamadas a ser reconocidas frente a la parte demandada, deberá tenerse en cuenta que en todo caso, la cobertura de responsabilidad civil extracontractual otorgada por **SEGURO DE AUTOMÓVILES PÓLIZA INDIVIDUAL No. 3033793** con un amparo

básico contratado de Responsabilidad Civil Extracontractual, estaba limitada conforme a las condiciones establecidas en los condicionados de las Pólizas, condicionado en el cual y en específico **NO SE CONSAGRÓ LA COBERTURA DEL LUCRO CESANTE** en los términos que reclama el actor y que la demandada llegara a causar a los terceros beneficiarios de este amparo de responsabilidad civil.

En efecto, al respecto es pertinente resaltar que tanto en el seguro de automóviles póliza individual que si bien contiene amparo contratado de responsabilidad civil extracontractual, celebrado entre la parte demandada y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no se consignó expresamente el respectivo amparo de los perjuicios que generara el asegurado a los terceros beneficiarios del amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - RCE** por concepto de **LUCRO CESANTE** como lo suplica la parte demandante. Es así como, las presentes pólizas no otorgan su amparo de responsabilidad civil sobre estos perjuicios (**LOS PERJUICIOS QUE SE GENERARAN POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**), sino simplemente sobre perjuicios de corte ordinario que se generaran a terceros por concepto de daño emergente, en tanto se da la cobertura de perjuicios generados a terceros por concepto de **RCE**, todo lo demás requiere pacto expreso en la póliza, al tenor de lo establecido por el Código de Comercio.

En efecto, así lo establece el artículo 1088 del C. de Co., al señalar:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratados de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Nótese cómo la norma es clara en establecer que para que se otorgue cobertura sobre el **lucro cesante** se deberá consignar ello expresamente en la póliza.

Esta póliza **SEGURO DE AUTOMÓVILES PÓLIZA INDIVIDUAL No. 3033793** solo menciona lucro cesante por PERDIDAS y HURTO, lo cual NO APLICA para este proceso y PARALIZACIONES por daño y reparación en taller, (ver en la póliza - hoja anexa número 1 y 2).

Así las cosas, considerando que en el presente caso, dentro del clausulado de las pólizas con R.C.E, expedida por **LA PREVISORA S.A.**, no se especificó expresamente el amparo de los perjuicios que por concepto de LUCRO CESANTE causara el Asegurado a los terceros en virtud de la condición del asegurado, **es claro que estos perjuicios no eran objeto del amparo de la presente póliza tal y como los reclama el demandante**, razón por la cual, ni aún en el evento improbable en que se llegara a considerar procedente el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, podría llegar a proferirse condena alguna en contra de mi representada para el pago de alegados perjuicios causados a los demandantes por concepto de lucro cesante, en tanto es claro que la póliza no otorgo su cobertura sobre estos perjuicios como los que se reclaman en la demanda.

TERCERA.

LA POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES PÓLIZA INDIVIDUAL No. 3033793 DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NO OTORGO SU COBERTURA SOBRE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS.

En el evento improbable que en el presente caso se decida proferir condena en contra de la parte demandada y así mismo produzca esa condena afectación en contra de mi Aseguradora representada, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza se encuentra igualmente limitada, al no tener como

fácilmente se puede observar de su caratula, amparo alguno sobre los **perjuicios extrapatrimoniales (morales) causados a la parte demandante o que la misma pudiera reclamar por la afectación a su causante.**

En efecto, en relación con la falta de amparo de los perjuicios extrapatrimoniales causados a la parte demandante, es pertinente señalar que, por regla general, **salvo que se estipule pacto en contrario**, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, por ley, están orientadas a cubrir **solo los perjuicios patrimoniales** que cause el Asegurado a su víctima, quedando por fuera de cobertura, por ende, salvo que se pacte lo contrario, los perjuicios extrapatrimoniales.

En efecto así lo dispone el artículo 1127 del C. de Co. al señalar:

“El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause al asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que se incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.” (Subrayado por fuera del texto).

Ahora bien, en el presente caso en **ninguna parte de la póliza** se estipulo expresamente la cobertura de los **perjuicios extrapatrimoniales** que los Asegurados causaran a la víctima.

Por lo anterior, no podrá proferirse o replicarse condena alguna en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en virtud de la condena que eventualmente llegue a ser proferida en contra del asegurado para la

indemnización de estos perjuicios a favor de la actora, al haber constituido éstos un **riesgo excluido de la cobertura** otorgada en la plurimencionada póliza de automóviles **SEGURO DE AUTOMÓVILES PÓLIZA INDIVIDUAL No. 3033793** en los términos establecidos en la Ley.

CUARTA.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

De acuerdo con el clausulado pertinente de la Póliza de seguros sobre la cual se edifica este llamamiento en garantía, la prescripción derivada del contrato de seguro se regirá conforme a lo establecido en la ley.

La legislación colombiana, en el artículo 1081 del C. de Co., establece que las prescripciones derivadas del contrato de seguro se sujetaran a lo siguiente:

“La prescripción del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados.”

Teniendo en cuenta lo confesado y señalado por los respectivos demandantes, en donde afirman que los hechos del supuesto siniestro se contraen históricamente al día **5 de enero de 2022**.

Luego, si el hecho que dio base a la acción ocurrió el día **5 de enero de 2022**, según lo señalado por los actores del debate, para esta fecha ya han transcurrido a todas luces, **más de dos (2) años, razón por la cual las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran absolutamente prescritas.**

QUINTA.

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE.

Así mismo, en caso de una remota condena, el fallador deberá tener en cuenta el deducible pactado en la Póliza denominada **SEGURO DE AUTOMÓVILES PÓLIZA INDIVIDUAL No. 3033793.**

El deducible es la suma o porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

En este caso, en las condiciones particulares de la mencionada póliza, las partes acordaron un deducible así:

- **10 % mínimo - 3 SMLMV**

Del valor de los daños, por lo cual es necesario descontar dicho porcentaje o cuantía deducible del valor a indemnizar, en caso de una eventual o remota condena.

SEXTA.

LA INNOMINADA O GENERICA

Las Excepciones que de conformidad con el rito procesal que impone el artículo 282 del CGP, y que las mismas llegaren a resultar probadas por los hechos, su contestación, los medios de prueba y los alegatos de conclusión en el presente debate.

IV. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA

DOCUMENTALES:

1. Las que reposan en la foliatura de rigor.
2. Las que acompañan la presente actuación y las que puedan recaudarse.

OFICIOS

1. Sírvasse señor Juez oficiar a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que, con destino a este proceso, remita copia completa de la póliza No. **SEGURO DE AUTOMÓVILES PÓLIZA INDIVIDUAL No. 3033793**, incluyendo las condiciones particulares, generales y particularmente las exclusiones, cuyo original reposa en los archivos de mi representada, ello para confirmar o desestimar cualquier obligación a nuestro cargo.
2. Sírvasse señor Juez oficiar a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que, con destino a este proceso, remita certificación completa sobre el pago de otros siniestros contra la póliza No. **SEGURO DE AUTOMÓVILES PÓLIZA INDIVIDUAL No. 3033793**, ocurridos durante la misma vigencia, los cuales pudieron agotar, disminuir o mermar sustancialmente el límite del valor asegurado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez, ordenar y hacer comparecer a su Despachó en fecha y hora que se estimare pertinente, a todos los demandantes en el presente proceso, señores **LEIDY LORENA SEGURA PINTO Y OTROS.,** para que, en audiencia, absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formule sobre los hechos de la demanda, su contestación, el Llamamiento en Garantía, las excepciones propuestas y otros aspectos de relevada importancia.

V. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

1. La parte demandante en la dirección anunciada en la demanda.
2. La parte demandada en la dirección anunciada en la contestación de la demanda.
3. Mi representada la Sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la calle 57 No. 9-07 de Bogotá.
4. El suscrito apoderado podrá ser notificado por secretaria o en su Despacho Profesional ubicado en la Carrera 102 No. 11B - 81 de Cali y a los correos:
 - a- nelsonroa@gilroaabogados.com
 - b- recepcion@gilroaabogados.com

Del señor Juez, con todo acatamiento.



NELSON ROA REYES
C.C. No. 16.732.426 Cali
T.P. No. 55.975 C.S.J.

APODERADO DE LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

Cali, Febrero 23 de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO – PALMIRA VALLE

E.

S.

D.

Ref. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DTES: LEIDY LORENA SEGURA PINTO Y OTROS
DDO: HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS Y OTRO
LLAMADAS EN GARANTIA: PREVISORA S.A. SEGUROS S.A.
RAD: 765203103003-2023-00105-00**

Quien suscribe, **NELSON ROA REYES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.426 de Cali, Abogado Titulado y en pleno ejercicio, portador de la T.P. No. 55.975 del C.S.J., por medio del presente escrito y de conformidad con el poder a mi conferido en calidad de **APODERADO** de la **LLAMADA EN GARANTÍA** sociedad denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, dentro del proceso descrito en el epígrafe de la referencia y de conformidad con lo rituado por los Artículos 1036 del Co.Co., e igualmente los artículos 64 y s.s., del CGP., mediante el presente escrito concurro ante Ustedes, con mi acostumbrado respeto para **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la parte demandante **LEIDY LORENA SEGURA PINTO Y OTROS** contra **HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS Y OTRO**, adelantamiento procesal que realizo, dentro de la oportunidad procesal pertinente y en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

De conformidad con el rito que impone el artículo 1036 y s.s. del CO.CO., e igualmente el artículo 64 y s.s., del CGP por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la parte pasiva en el presente debate, expresando frente a los hechos formulados las siguientes

consideraciones de orden factico, jurídico y probatorio que dicha actuación pueda resistir, respetando el orden de su extensa formulación y todo lo cual esgrimo en los siguientes términos:

De antemano debemos precisar con el mayor respeto al Despacho que en nuestra condición de simple aseguradora de una póliza individual de vehículos, desconocemos los hechos relevantes de la relación entre la parte Demandante y Demandada, este último nuestro asegurado, por esa razón nos reservamos el derecho de emitir pronunciamiento alguno al desconocer obviamente los pormenores que rodearon tal relación cuya génesis se da por un accidente de tránsito.

Igualmente, aclaramos que al referirnos a la parte demandada nos referimos únicamente a nuestro asegurado en la póliza HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS.

AL HECHO 1: No me consta, refiriéndome a ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que, como se anunciara preliminarmente, como apoderado de la aseguradora llamada en garantía al presente debate, soy completamente ajeno a tales circunstancias, en consecuencia, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y me remito igualmente a la contestación dada por la parte demandada.

AL HECHO 2: No me consta, refiriéndome a ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que, como se anunciara preliminarmente, como apoderado de la aseguradora llamada en garantía al presente debate, soy completamente ajeno a tales circunstancias, en consecuencia, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y me remito igualmente a la contestación dada por la parte demandada.

No obstante, lo anterior, llama la atención en este punto la confesión de la propia parte demandante cuando afirma textualmente:

“el señor MELO SUAIZA, conducía su motocicleta, por el carril derecho, y en su ardid, por pasar un tren cañero, sale de su carril, donde se encontraba; para poder pasar a su lado izquierdo, es decir, al carril de velocidad, para así poder seguir su marcha. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Pues bien al respecto diremos que el termino **ARDID**, según el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española RAE, traduce: **ARTIFICIO, ENGAÑO, ARTIMAÑA, MEDIO EMPLEADO HABIL Y MAÑOSAMENTE PARA EL LOGRO DE ALGUN INTENTO, esto constituye una verdadera confesión de la parte actora, en relación directa e inexcluyente de la culpa de la víctima que se verifico en los hechos que dan base a la acción**, en otras palabras la parte demandante confiesa que el causante propicio bajo su propio riesgo y seguridad una maniobra arriesgada y temeraria la cual tuvo el peor de los desenlaces.

AL HECHO 3: No me consta, refiriéndome a ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que, como se anunciara preliminarmente, como apoderado de la aseguradora llamada en garantía al presente debate, soy completamente ajeno a tales circunstancias, en consecuencia, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y me remito igualmente a la contestación dada por la parte demandada.

No obstante lo anterior, llama la atención en este punto una pregunta y es de ¿donde se contabilizaron tan exactamente esos 5 segundos entre el ardid de la

maniobra temeraria en donde se invade el carril de la velocidad y el impacto presentado?

AL HECHO 4: No me consta, refiriéndome a ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que, como se anunciara preliminarmente, como apoderado de la aseguradora llamada en garantía al presente debate, soy completamente ajeno a tales circunstancias, en consecuencia, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y me remito igualmente a la contestación dada por la parte demandada.

AL HECHO 5: No me consta, refiriéndome a ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que, como se anunciara preliminarmente, como apoderado de la aseguradora llamada en garantía al presente debate, soy completamente ajeno a tales circunstancias, en consecuencia, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y me remito igualmente a la contestación dada por la parte demandada.

AL HECHO 6: No me consta, refiriéndome a ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que, como se anunciara preliminarmente, como apoderado de la aseguradora llamada en garantía al presente debate, soy completamente ajeno a tales circunstancias, en consecuencia, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y me remito igualmente a la contestación dada por la parte demandada.

AL HECHO 7: No es cierto, es un grave error la afirmación del demandante cuando hábilmente desconoce la actividad peligrosa de conducir una motocicleta, esta es incluso más peligrosa para su propio conductor y acompañante, en efecto aquí queda demostrado lo altamente peligroso que es en una motocicleta la protección del impacto es mínima, además, como se explicara clara y profundamente en las consideraciones argumentativas de las

excepciones propuestas en esta contestación, todo el que realice una actividad peligrosa debe soportar los riesgos de la misma.

AL HECHO 8: No es cierto, es un grave error la afirmación del demandante cuando hábilmente desconoce la actividad peligrosa de conducir una motocicleta, esta es incluso más peligrosa para su propio conductor y acompañante, en efecto aquí queda demostrado lo altamente peligroso que es, además, como se explicara clara y profundamente en las consideraciones argumentativas de las excepciones propuestas en esta contestación, todo el que realice una actividad peligrosa debe soportar los riesgos de la misma, es falso que solo le competa probar el daño al demandado, por cuanto ello no es dable frente al esquema legal conocido como la concurrencia de culpas y en este orden de ideas, también está llamado a probar la responsabilidad de la contraparte. La absurda advertencia que imparte el actor, sin mayores comentarios diremos que está fuera de lugar y acusa simplemente un gran desconocimiento de las reglas mínimas de la responsabilidad civil.

AL HECHO 9: No me consta, refiriéndome a ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que, como se anunciara preliminarmente, como apoderado de la aseguradora llamada en garantía al presente debate, soy completamente ajeno a tales circunstancias, en consecuencia, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y me remito igualmente a la contestación dada por la parte demandada.

AL HECHO 10: No me consta, refiriéndome a ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que, como se anunciara preliminarmente, como apoderado de la aseguradora llamada en garantía al presente debate, soy completamente ajeno a tales circunstancias, en consecuencia, me atengo a lo

que en el proceso resulte probado y me remito igualmente a la contestación dada por la parte demandada.

Solo se afirmará en este punto, que no se advierte en el plenario sendas piezas procesales de orden cartular que acrediten y soporten como se exige probatoriamente con las reglas del CGP tales perjuicios.

AL HECHO 11: No me consta, refiriéndome a ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que, como se anunciara preliminarmente, como apoderado de la aseguradora llamada en garantía al presente debate, soy completamente ajeno a tales circunstancias, en consecuencia, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y me remito igualmente a la contestación dada por la parte demandada.

AL HECHO 12: No me consta, refiriéndome a ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que, como se anunciara preliminarmente, como apoderado de la aseguradora llamada en garantía al presente debate, soy completamente ajeno a tales circunstancias, en consecuencia, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y me remito igualmente a la contestación dada por la parte demandada.

AL HECHO 13: No me consta, refiriéndome a ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que, como se anunciara preliminarmente, como apoderado de la aseguradora llamada en garantía al presente debate, soy completamente ajeno a tales circunstancias, en consecuencia, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y me remito igualmente a la contestación dada por la parte demandada.

AL HECHO 14: No me consta, refiriéndome a ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que, como se anunciara preliminarmente, como apoderado de la aseguradora llamada en garantía al presente debate, soy completamente ajeno a tales circunstancias, en consecuencia, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y me remito igualmente a la contestación dada por la parte demandada.

II. A LAS PETICIONES

Debemos manifestar que se rechazan todas y cada una de las pretensiones incoadas en la impetrada demanda, toda vez que se trata de hechos sin probanza calificada alguna, ausente de pruebas documentales necesarias para arribar de manera alguna a declaraciones judiciales y, además, por cuanto nuestra vinculación al presente debate obedece a la relación contractual contenida la misma en un contrato de seguros con la ahora parte demandada.

De conformidad con lo expresado por este censor de la defensa, en los renglones anteriores, procedo a formular los siguientes medios exceptivos de defensa, en los siguientes términos:

III. EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

PRIMERA.

COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES QUE FRENTE A LA DEMANDA INTERPUSO LA PARTE DEMANDADA HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS Y OTRO.

Como se ha dejado expresado en el título del presente medio exceptivo de defensa, la posición de la aseguradora que represento es dar coadyuvancia y respaldo a la formulación plena de las excepciones a su vez formuladas por la parte demandada, por considerar que las mismas se encuentran ajustadas a

derecho y pueden tener aspiración de prosperidad frente a las resultas procesales del presente litigio.

No obstante, lo anterior debemos formular nuestros propios y procedentes medios exceptivos de defensa, los cuales esgrimimos y precisamos en los términos siguientes:

SEGUNDA.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR POR CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VICTIMA – ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

No reposan en el proceso argumentos contundentes que liberen al causante **ADRIANO MELO SUAZA** de responsabilidad alguna en la ocurrencia fatídica de los hechos, todo lo contrario se advierte en la lectura de la escasa probanza recauda y que reposa en la foliatura de rigor, que el causante conducía un vehículo tipo motocicleta según se afirma por el propio demandante, al revisar los registros fotográficos estos dan plena cuenta de lo estrepitoso del accidente y el estado en que quedo dicho vehículo tipo motocicleta, esto da fácil cuenta de la alta velocidad en que dicho vehículo andaba, al punto que no pudo esquivar el camión que se encontró de frente al realizar una maniobra temeraria, imprudente, arriesgada y altamente peligrosa, al decir del propio demandante, realizo un ARDID, el mismo que muy tristemente le costara vida y lesiones graves a su acompañante.

Con todo esto, fácil será arribar a la conclusión de que el propio señor MELO SUAZA fue causante directo de lo sucedido por asumir los riesgos propios de una actividad peligrosa, por el solo hecho de conducir este vehículo muy seguramente con maniobras peligrosas y con exceso de velocidad, es claro y se repite, que de haber conducido despacio y prudentemente podía haber

esquivado cualquier obstáculo, pero no lo pudo hacer si realizo sus cuestionados ardidés y estos además a gran velocidad.

En efecto, la Jurisprudencia se ha encargado de precisar que este régimen de responsabilidad y presunción de culpabilidad, **no opera cuando tanto la víctima como el agente se encontraban desarrollando conjuntamente la actividad peligrosa a partir de la cual se produjo el daño**, razón por la cual, en este caso sub examine, es necesario entrar a demostrar cuál de los sujetos involucrados (vehículos involucrados en la colisión - camión - motocicleta) fue realmente el culpable del daño acaecido, **sin que opere ninguna presunción de responsabilidad o culpabilidad, en contra de alguno de ellos.**

Para determinar la Responsabilidad es menester demostrar la existencia inequívoca del nexo causal, es decir, aquella relación de causa directa entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño efectivamente causado a la víctima, de forma tal, que éste último sea consecuencia necesaria y exclusiva de la primera.

Es claro que de acuerdo con la ley y a la jurisprudencia actualmente reconocida y aceptada que una forma de enervar y romper el nexo causal es **caso fortuito o fuerza mayor, la culpa de un tercero o culpa de la víctima y al faltar o quebrar este elemento fundamental (nexo causal) no surge responsabilidad alguna a cargo del agente por los hechos acaecidos.**

Pues bien, la culpa de la víctima, está dada por aquella circunstancia por virtud de la cual, la propia víctima con su actuar, interviene total o parcialmente de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la culpa del daño sufrido por la misma, no

surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues en este caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima, la causa eficiente del daño.

Así lo explica el tratadista Gilberto Ramírez Rave, al señalar:

“...Si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso...Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo origina.”

En el mismo sentido lo concluye el también tratadista Juan Manuel Díaz Granados, cuando nos explica:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.”

En resumen, se repite, quien conduzca o permanezca dentro de un vehículo esta desarrollando una actividad peligrosa, pero si además actúa irresponsablemente, desatiende las normas de tránsito, se excede en velocidad, realiza maniobras imprudentes, genera en su actuar lo que se denomina **la causa eficiente del daño, este se define por la CSJ de la siguiente manera:**

“Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en el caso concreto cual o cuales, de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que solo favorecieron la producción del resultado, o que eliminaron un obstáculo para

el mismo...” CSJ, sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de marzo de 1993, MP. Alberto Ospina Botero.

En esta misma medida y de conformidad con el análisis propuesto, no puede considerarse causa eficiente del daño un vehículo que simplemente está parado, lo que además incluso esta por probarse, pero si así fuera, de ninguna manera es la causa eficiente del daño, no alcanza ese grado.

TERCERA.

LA CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS ENTRE LAS PARTES, CON MAYOR CONTRIBUCION DE LA CONDUCTA IMPRUDENTE DEL MOTOCICLISTA EN EL ACCIDENTE.

Claro eximente de responsabilidad civil consagrado por nuestra legislación civil, por cuanto las partes ejercían una actividad calificada de peligrosa, como es la participación en el tránsito de vehículos y ello genera un riesgo que puede desembocar en un accidente de tránsito como aconteció en el caso sub examine.

Es claro y así lo ha determinado nuestra más alta corporación en sendos fallos jurisprudenciales que las pretensiones de la demanda solo están llamadas a ser reconocidas, en la medida en que se **pruebe inequívocamente que fue solo la conducta culposa** desarrollada por el conductor de uno de los vehículos, la causa por la cual se produjo el accidente, a contrario sensu, si se llega a probar que el hecho generador se produjo por la acción culposa de ambos conductores, en tal evento no serán procedentes las pretensiones de la demanda al operar en ese caso la compensación de culpas entre las partes.

Lo anterior fue consagrado por el legislador de turno en el artículo 2357 del Código Civil.

En efecto, así lo ha precisado la Jurisprudencia al destacar:

“Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, en ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea que quien pretende indemnización debe demostrar los elementos dichos incluyendo el subjetivo o la culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor tal como lo prevé el artículo 2357 del C.C.”
(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, si lo que se quiere es inclinar una mayor responsabilidad para uno de los dos vehículos, debemos aseverar que se trata para estos efectos del vehículo de placas **ECX-43F** por cuanto preliminarmente se determinó por la autoridad de tránsito que el mismo había intentado imprudentemente adelantar un tracto camión cañero y con el agravante que estaba con **exceso de velocidad** al momento del impacto, así se determina de la simple lectura del informe policial de accidente de tránsito y aunque en gracia de discusión no es una prueba irrefutable o contundente, si es un principio determinado como **causa probable**.

CUARTA.
LA ASUNCION DE RIESGOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES
GENERA LA REDUCCION DEL DAÑO O DEL PERJUICIO QUE SE
RECLAMA.

Es claro y así lo ha señalado nuestra propio Estatuto Civil Sustantivo que en efecto opera lo que se conoce como la reducción de la sanción o perjuicio reclamando si su participación o grado de culpa, entiéndase contribución al evento generador de responsabilidad fue mucho menor, es decir, la reducción para una parte opera si su grado de culpa fue menor tal como lo prevé el artículo 2357 del C.C.

“ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

En nuestro concepto el accionar de la parte demandada es mínima o casi inexistente, realmente como se ha indicado, debemos partir del hecho irrefutable que las maniobras de adelantamiento en carretera son de por si altamente peligrosas y el causante **MELO SUAZA** fue imprudente, no guardo la debida distancia, además por maniobrar su vehículo con exceso de velocidad, lo cual le impidió el tiempo suficiente para reaccionar, contraviniendo las más elementales normas de seguridad vial y de tránsito, **una verdadera falta del deber objetivo de cuidado**, fue su propio **ardid** como se menciona en la propia demanda, con el agravante del exceso de velocidad la maniobra imprudente y altamente peligrosa que tristemente le costó su propia vida y graves lesiones a su acompañante.

Es claro y así lo ha determinado nuestra más alta corporación en sendos fallos jurisprudenciales que las pretensiones de la demanda solo están llamadas a ser reconocidas, en la medida en que se **pruebe inequívocamente que fue solo la conducta culposa** desarrollada por el conductor de uno de los vehículos, la causa por la cual se produjo el accidente, a contrario sensu, si se llega a probar que el hecho generador se produjo por la acción culposa de ambos conductores, en tal evento no serán procedentes las pretensiones de la demanda al operar en

ese caso la compensación de culpas entre las partes o la reducción que se invoca a favor de la parte demandada en este medio exceptivo de defensa. En efecto, así lo ha precisado la Jurisprudencia al destacar:

“Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, en ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea que quien pretende indemnización debe demostrar los elementos dichos incluyendo el subjetivo o la culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor tal como lo prevé el artículo 2357 del C.C.”

En efecto el artículo 2357 del C.C., establece.

“La apreciación del daño, está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido, se expuso a él imprudentemente”.

Es claro que en el presente caso y de acuerdo a las consideraciones anteriores, las pretensiones indemnizatorias de la demanda, carecen de vocación de prosperidad.

QUINTA.
LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

En el presente caso, con fundamento en los supuestos hechos acaecidos, los demandantes reclaman el pago de perjuicios generados, en las siguientes sumas y conceptos:

- Perjuicios materiales: Aunque se discrimina que monto corresponden a daño emergente \$ 1.000.000.00 y cual a lucro cesante tanto consolidado como futuro; no se presenta prueba suficiente siquiera sumariamente que demuestre inequívocamente no solo con simples y fríos cálculos numéricos, sino con verdaderos sustentos argumentativos y documentales que den forma, demostración y de contera soporten las fórmulas en que se determinaron, calcularon y valoraron estos supuestos perjuicios.
- Perjuicios morales: se solicitan partidas económicas de \$60 millones para unos demandantes y 30 millones para otros, y los cuales se suplican de manera desordenada y antojada como se explicará a continuación.

Ahora bien, es un hecho que los perjuicios inmateriales, como son los alegados perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente.

Es por ello que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Así las cosas, desde tiempo atrás, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales (morales), que sirven como parámetros orientadores de los Jueces y Tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

En consecuencia, considerando el caso que nos ocupa, es evidente que los señalados perjuicios morales reclamados por los demandantes son de un lado improcedentes unos y otros desbordan notablemente los perjuicios que se podría pretender por este rubro dentro de los límites establecidos dentro del campo de la Jurisdicción Civil.

En lo referente a los perjuicios diremos:

- La edad del causante era 48 años, no era un hombre joven, expectativa corta del resto de vida.
- No se explica la edad de los hijos menores, opera hasta 25 años
- No se incluye pensión de sobrevivientes ARL en el cálculo debe restarse
- Aparece doblemente la liquidación de lucro cesante futuro de la hija ANLLY LIZETH MELO SEGURA.

Concluyendo entonces que, al tenor de todo lo señalado, es perfectamente claro que los perjuicios reclamados se encuentran improcedentes y sobrestimados, razón por la cual, aún en el evento que se establezca la existencia de responsabilidad a cargo de la demandada en virtud de los hechos acaecidos, no deberá proferirse condena en la suma pretendida en la demanda, o al menos, en una suma mucho menor, considerando el verdadero monto indemnizable de los daños materiales, inmateriales, al tenor de los límites establecidos por nuestra Jurisprudencia a este respecto y sustrayendo de plano los absolutamente improcedentes a este debate.

SEXTA. **LA INNOMINADA**

Las Excepciones que lleguen a resultar probadas por los hechos, su contestación, los medios de prueba y los alegatos de conclusión.

IV. PETICIONES PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Sírvase señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte actora.

V. OBJECION A LA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS Y /O JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

1. Antes de entrar en materia, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que los demandantes desplieguen un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a

demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que, en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", formula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia ...(resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, por el momento, no se observa en el expediente ni soportes ni bases que permitan efectuar una estimación razonada y fundada de las pretensiones condenatorias correspondientes; lo que repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria de lo pretendido por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la "razonabilidad" o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de la demanda.

2. Adicionalmente, en lo que se refiere a los perjuicios materiales, como se explicó anteriormente, es claro que carecen de sustento y/o se encuentran ampliamente sobrestimados, razón por la cual no es dable su reconocimiento, máxime cuando al ser una persona económicamente activa el señor ADRIANO MELO SUAZA tenía que encontrarse afiliado al régimen de seguridad social, motivo por el cual una la EPS, la ARL o la AFP a la que se encontraba afiliado debió hacerse cargo de reconocer pensión a la parte demandante; vale destacar también que al señor ADRIANO MELO SUAZA no se le ha determinado una pérdida de capacidad laboral por parte del organismo competente, razón por la cual no habrá lugar a reconocimiento de una indemnización a título de lucro cesante, por la muerte del mismo.

3. Finalmente, en lo que respecta a los perjuicios extrapatrimoniales, vale la pena destacar que (i) sin justificación alguna se pretende el reconocimiento de una suma superior al tope máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia para casos mucho más graves en los que se presentan fallecimientos de múltiples víctimas, sin que con esta afirmación se pretenda irrespetar el dolor que haya podido sufrir la parte demandante con ocasión de los hechos sufridos, y (ii) se pretende el reconocimiento de una indemnización por daño moral y otra por daño psicológico, cuando estos dos conceptos caben dentro de la definición de daño moral, tal como se explicó de manera detallada en la excepción correspondiente.

VI. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

• DOCUMENTALES:

1. Las que reposan en la foliatura de rigor.
2. Las que acompañan la presente actuación y las que puedan recaudarse.

- **OFICIOS**

1. Sírvasse señor Juez oficiar a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que, con destino a este proceso, remita copia completa de la póliza **SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL No. 3033793**, incluyendo las condiciones particulares, generales y particularmente las exclusiones, cuyo original reposa en los archivos de mi representada, ello para confirmar o desestimar cualquier obligación a nuestro cargo.

2. Sírvasse señor Juez oficiar a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que, con destino a este proceso, remita certificación completa sobre el pago de otros siniestros contra la póliza **SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL No. 3033793**, ocurridos durante la misma vigencia, los cuales pudieron agotar, disminuir o mermar sustancialmente el límite del valor asegurado.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego ordenar y hacer comparecer a su Despachó en fecha y hora que se estimare pertinente, a todos los demandantes en el presente proceso, señores **LEIDY LORENA SEGURA PINTO Y OTROS.**, para que, en audiencia, absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formule sobre los hechos de la demanda, sus contestaciones, el Llamamiento en Garantía, las excepciones propuestas y otros aspectos de relevada importancia.

VII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

1. La parte demandante en la dirección anunciada en la demanda.

2. La parte demandada en la dirección anunciada en la contestación de la demanda.
3. Mi representada la Sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la calle 57 No. 9-07 de Bogotá.
4. El suscrito apoderado podrá ser notificado por secretaria o en su Despacho Profesional ubicado en la Carrera 102 No. 11B - 81 de Cali y a los correos:

a- nelsonroa@gilroaabogados.com

b- recepcion@gilroaabogados.com

Del señor Juez, con todo acatamiento.



NELSON ROA REYES

C.C. No. 16.732.426 Cali

T.P. No. 55.975 C.S.J.

APODERADO DE LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

C.C. Folder-cliente
Proyecto LCM

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7961389110571317

Generado el 13 de febrero de 2024 a las 14:49:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7961389110571317

Generado el 13 de febrero de 2024 a las 14:49:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaría General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 2611 del 21 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7961389110571317

Generado el 13 de febrero de 2024 a las 14:49:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ramon Guillermo Angarita Lamk Fecha de inicio del cargo: 19/10/2023	CC - 13507958	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 19/12/2023	CC - 63511668	Vicepresidente Jurídico encargado
Jorge Antonio Lotero Jiménez Fecha de inicio del cargo: 30/11/2023	CC - 80150497	Vicepresidente Técnico encargado
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Gustavo Adolfo Raad De La Ossa Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 73578651	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023130899-000 del día 5 de diciembre de 2023 que con documento del 2 de octubre de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente de Desarrollo Corporativo y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1189 del 26 de octubre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7961389110571317

Generado el 13 de febrero de 2024 a las 14:49:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2023	CC - 80373854	Vicepresidente de Indemnizaciones
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 08/06/2023	CC - 1144043872	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024002797-000 del día 11 de enero de 2024, la entidad informa que, con Acta 1191 del 30 de noviembre de 2023, fue removido del cargo de Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Sandra Milena Salamanca Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 20/04/2023	CC - 52797206	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197699-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 23 de noviembre de 2022 renunció al cargo de ViceRepresentante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7961389110571317

Generado el 13 de febrero de 2024 a las 14:49:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Janneth Rocío Badillo Siatama Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 52427274	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 14/10/2023	CC - 1144043872	Representante legal en asuntos laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024008108-000 del día 24 de enero de 2024, la entidad informa que, con Acta 1191 del 30 de noviembre de 2023, fue removido del cargo de Representante legal en asuntos laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7961389110571317

Generado el 13 de febrero de 2024 a las 14:49:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA:	OTORGA PODER
CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA SEGURA PINTO Y OTROS
DEMANDADO:	HECTOR FABIO ZAMORANO SALAS Y OTRO
RADICADO:	765203103003-2023-00105-00

LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.511.668 de Bucaramanga, mayor de edad y vecina de la misma ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acreditado mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **NELSON ROA REYES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.732.426 y portador de la tarjeta profesional No. 55.975 del C.S. de la J., el cual recibirá notificaciones al correo electrónico nelsonroa@gilroaabogados.com para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía dentro del proceso citado en la referencia.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

Atentamente,



LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA
C.C. N° 63.511.668 de Bucaramanga
Representante Legal Judicial y Administrativo
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Acepto,



NELSON ROA REYES
C.C. N° 16.732.426 de Cali
T.P. 55.975 del C.S. de la J.

ABOGADO INTERNO: Dr. Aarón José Ortiz Galván
N° DE LITISOFT: 43998
FECHA DE ASIGNACIÓN DEL CASO: 09/02/2024

La Previsora S.A., Compañía de Seguros | NIT: 860.002.400-2

Líneas de Atención al Cliente y Asistencia

Desde el celular: #345 | Línea Nacional: 018000 910 554
Bogotá: (+57) 601 348 7555 | PBX Bogotá: (+57) 601 348 5757
Correo electrónico: contactenos@previsora.gov.co
APP: Previsora Seguros (Android y iOS)

www.previsora.gov.co

Defensor del Consumidor Financiero

Principal: Dr. José Federico Ustáriz González
Suplente: Dra. Bertha García Meza
Dirección: Carrera 11A No. 96-51 Ofic. 203 Bogotá
Teléfono: (+57) 601 6108161 Horario: L-V 8 a.m. a 6 p.m.
Correo electrónico: defensoriaprevisora@ustarizabogados.com
APP: Defensoría del Consumidor Financiero (Android / iOS)
www.ustarizabogados.com

-  **PREVISORA.SEGUROS**
-  **PREVISORASEGUROS**
-  **PREVISORA SEGUROS S.A**
-  **PREVISORA SEGUROS**
-  **@SomosPREVISORA**